El interesado queda obligado a declarar, en la documenta-ción aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente conteni-da, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero —Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajus-

que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales e para los cases en que la monde de nes comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del égimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas con-

diciones que las destinadas al extranjero.

Quinto —La opción de sistema a elegir se hará en el mo-mento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

tación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si a elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir-la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución). arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo —El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para cotar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2. 4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. solicitarlas

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un períódo de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadus eidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de septiembre de 1978, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estadopodrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exporta-ción y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exporta-ciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Bojitin Oficial del Estado»

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

11157

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de abril de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	67,629	67,889
1 dólar canadiense	59,128	59,423
1 franco francés	15.534	15.612
1 libra esterlina	138,172	138.975 -
1 franco suizo	39,387	39.654
100 francos belgas	224,524	226,138
1 marco alemán	35,691	35,923
100 liras italianas	8,009	8,049
1 florin holandés	32,933	33,140
1 corona sueca	15,372	15.466
1 corona danesa	12,793	12.867
1 corona noruega	13,097	13,173
1 marco finlandés	16,846	16,953
100 chelines austriacos	484,483	489,854
100 escudos portugueses	138,074	139,173
100 yens japoneses	30,981	31,171

⁽¹⁾ Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE CULTURA

11158

ORDEN de 6 de abril de 1979 por la que se declara monumento histórico-artístico, de interés provincial, la Ermita de la Concepción, en Santa Brigida, Gran Canaria (Las Palmas).

Excmos. e Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la de-claración de monumento histórico-artístico de interés provincial a favor de la Ermita de la Concepción, en Santa Brígida, Gran

Canaria (Las Palmas);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que lo emite en el sentido favorable;

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo tida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial;
Resultando que el excelentisimo Cabildo Insular de Gran Canaria ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico artístico de interés provincial;
Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación, y
Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;
Considerando que, como consecuencia del expediente tramitado, resulta evidente que la citada ermita de la Concepción, en Santa Brígida, reúne los méritos suficientes para ser declarada

do, resulta evidente que la citada ermita de la Concepción, en Santa Brígida, reúne los méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico, de interés provincial, la ermita de la Concepción, en Santa Brígida, Gran Canaria (Las Palmas).

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años. Madrid, e de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Cul-

tura, Fernando Castedo Alvarez.

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Cultura, Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Ar-tístico, Archivos y Museos.